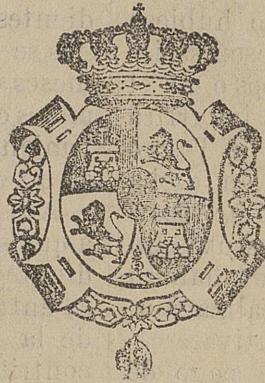


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO II.

De la recaudacion voluntaria.

Art. 20. La recaudacion voluntaria se subdivide en ordinaria, accidental y accesoría. Se entiende por recaudacion ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivas las cuotas del Tesoro y demás partícipes comprendidas en los repartimientos de la contribucion territo-

rial y matrículas de la contribucion industrial de los pueblos del partido judicial ó distrito en que haya de realizarse. Es recaudacion accidental la de las altas de la contribucion industrial, cuotas de ambulantes, y, en general, las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas. Y es, por último, recaudacion accesoría la de las cuotas de contribuyentes de otros distritos que hayan solicitado la domiciliacion de su pago en distrito distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartimientos.

Art. 21. La Administracion de Contribuciones y las subalternas entregarán, á principio de cada año económico á los respectivos Recaudadores, relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva, con expresion de las cuotas de cada uno; y asimismo otras relaciones individuales de los contribuyentes de otras zonas que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas en la del Recaudador á quien se entreguen; estas últimas serán tantas cuantos sean los distritos municipales de que procedan. Las órdenes de cargos no comprendidos en los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al Recaudador durante todo el trimestre, en los días y en la forma establecida en las instrucciones de la contribucion respectiva.

Art. 22. Las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan sólo podrán solicitarse y obte-

nerse de un año económico para el siguiente. Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fuesen satisfechas á la presentacion de los recibos ó en el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al apremio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismmo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realizacion, con los dos recargos, por la vía ejecutiva.

Art. 23. Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la Autoridad económica de la en que haya de efectuarse el pago. Dicha Autoridad reclamará los recibos de la en que se haya repartido la cuota, formalizándose después la operacion como traslacion de fondos ó devolviéndose los recibos si no fueren hechos efectivos.

Art. 24. Es obligacion de los Recaudadores extender con arreglo á las matrices los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de los certificados talonarios de patentes del ejercicio de las industrias que los requieran. Estos documentos deberán presentarse á la Administracion, con los nombres de los contribuyentes, los conceptos, y las cuotas del Tesoro y de los partícipes, en letra y números perfectamente legibles, y hecha la division por trimestres con entera exactitud aritmética.

Para facilitar este servicio, los Ayuntamientos, las Comisiones de Evaluacion y Administraciones subalternas tendrán la obligacion de llenar las matrices de los recibos y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas, listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otras de lo que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres.

Art. 25. La Administracion, después de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias, y encontrándolos extendidos según dispone el artículo que antecede, estampará en ellos el sello de su uso constante de manera que abrace cada uno de los recibos y la matriz respectiva.

Art. 26. Examinados, confrontados y sellados los recibos, se entregarán al Recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás á medida que se acerque su vencimiento, conservándose con las matrices en las Depositarias ó Cajas de las capitales de provincia y de las Administraciones subalter-

nas, debidamente custodiados, los correspondientes á trimestres no vencidos. Estas entregas se harán en los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, salvo en los casos en que por demoras en algún repartimiento ó matrícula haya de sufrirla la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 27. Al mismo tiempo que los recibos á que se refiere el artículo anterior correspondiente á la cobranza ordinaria de cada distrito se entregarán á los Recaudadores los recibos de la cobranza accesoria, ó sea los de los contribuyentes no comprendidos en repartimientos de otras zonas que hayan solicitado pagarlos en la del Recaudador á quien se haga la entrega.

Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al Recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria. Los de la cobranza accesoria se entregarán con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan. Un ejemplar de cada una de estas facturas se conservará en la Administracion, otro se entregará al Recaudador de la zona en cuyos repartimientos estuviesen comprendidos los contribuyentes interesados.

Art. 28. Con los recibos talonarios se entregarán en cada trimestre á los Recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando recibo en la Administracion respectiva.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales á realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresion de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente:

En el primer trimestre del año económico de 1888-89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepcion hecha de aquellos cuyo pago se hubiese domiciliado en otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los que hubiesen satisfecho los dos anteriores, y así sucesivamente.

En el primer trimestre del año de 1889-90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algún trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudacion voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviese procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros periodos cobratorios.

Si la finca afecta á la contribucion, cambiase de propietario, y constase así oficial y reglamentariamente, podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que debe responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formacion y aprobacion de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales dovolverá una firmada á la Administracion por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administracion, según está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos en los distritos municipales y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse como mínimum á la siguiente escala:

Días.

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes.	2
En las de 501 á 1.000.	3
En las de 1.001 á 2.000.	4
En las de 2.001 á 3.000.	5
En las de 3.001 á 5.000.	6
En las de 5.001 á 10.000.	8
En las de 10.001 en adelante.	10

Art. 34. El período de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, teniendo éste igual obligacion que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administracion respectiva, en el que se anoten día por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las pondrán además de oficio en conocimiento de la Administracion respectiva á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribucion, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresion de sus nombres las cuotas que hiciesen efectivas.

Art. 38. Es obligacion indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administracion lo estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del Banco de España

que la Administracion les designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administracion tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros periodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningun concepto, distraer fondos de la recaudacion.

Art. 40. Los fondos se conducirán á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria, ya á la capital de la provincia ó á otros puntos de entrega pero siempre por carreteras ó caminos ordinarios directos y concurredos, no sólo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si éstos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista de la importancia de los fondos que deban conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conduccion, ó de cualquiera otra circunstancia que él apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguardia suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez dias primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudacion de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los dias que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administracion de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente en el *Boletin oficial* y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Transcurridos los diez dias del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, que constituirá el segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administracion de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período, y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administracion al principio del trimestre. La data la constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los de su-

ministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Administracion en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administracion considere de alono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, según que sean de recibos á realizar ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestion recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administracion de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador y sus justificantes, reparándola ó aprobándola, según proceda; este examen y aprobacion se harán precisamente con audiencia de la Intervencion de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la subalterna. Una vez recaida la aprobacion, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobacion se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobacion definitiva que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudacion por la Administracion de Contribuciones de la provincia.

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudacion ordinaria, y de la accesoria á que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudacion accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidacion trimestral acompañará á las facturas de los recibos á realizar por la vía ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los períodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instruccion. Estos documentos serán los ejemplares del *Boletin oficial* en que se hubiese anunciado, y un certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobraza durante los dias prefijados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la vía ejecutiva no serán admisibles si apareciesen firmados por el Recaudador principal ó subalterno, salvo los de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros períodos que deban hacer los Recaudadores, la Adminis-

tracion de Contribuciones de la capital y las de los partidos judiciales donde hubiere Caja, cuidarán al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicacion que corresponda por cuotas del Tesoro y por partícipes. Esta aplicacion deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de más ó de menos por algún concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán éstas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y partícipes en los ingresos finales de cada trimestre.

Art. 49. Los premios de cobranza correspondientes á los Recaudadores se harán efectivos por éstos en la Tesorería de Hacienda de la provincia, previa la oportuna liquidacion practicada por la Administracion é intervenida por la Intervencion de Hacienda y mediante los libramientos y demás formalidades prevenidas para los pagos del Tesoro público. La liquidacion y abono del premio de cobranza se harán formalizados que sean los ingresos de cuotas del Tesoro y partícipes. El premio de cobranza abonable al recaudador será el que corresponda á las cuotas que hubiese hecho efectivas, incluidas las comprendidas en los repartos ó matriculas de otros partidos.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2236.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo quedar suprimidas desde 1.º de Julio próximo las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de Mayorga y Tudela de Duero, se hace saber que desde dicha fecha las libranzas del Giro mutuo, que se hubieran girado contra las citadas dependencias serán satisfechas en esta Capital por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda.

Valladolid 15 de Junio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

NUM. 2235.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Terminada la formacion del padron de cédulas personales de esta Capital, que ha de servir de base para la exaccion de dicho impuesto durante el próximo año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en esta Administracion, durante el plazo de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes por dicho concepto, puedan enterarse de la clasificacion con que en el mismo figuran y producir, en su caso, dentro del expresado período, las reclamaciones que crean procedentes.

Valladolid 14 de Junio de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Ferreras.

Núm. 2237.

Administracion de Contribuciones y Rentas DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion Territorial.

Servicio de recibos.

Con el fin de que puedan remitirse á los Ayuntamientos todos de esta provincia los recibos talonarios de la contribucion territorial, que han de servir para el próximo año económico, y en atencion á que ya han sido publicados los cupos correspondientes á cada localidad, los respectivos Alcaldes á manera que vayan conociendo su importe en la forma que prescribe la regla 11.ª de la circular de esta Administracion, enviarán seguidamente á la misma una relacion del número de recibos que necesitan de cada clase, para que el servicio de cobranza no sufra en su día el menor entorpecimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes á quienes toca su observancia.

Valladolid 15 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Mariano Roa.*

FONDOS CARCELARIOS DEL PARTIDO DE VILLALON.

REPARTIMIENTO que se hace entre todos los pueblos que componen este partido judicial de la cantidad de 6.000 pesetas que han de girarse para cubrir los gastos totales del presupuesto especial carcelario del mismo, que ha de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, tomando por base la que todos y cada uno satisfacen al Estado, por contribuciones directas de inmuebles y subsidio, según está dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, resultando al tipo de 1'106 por 100.

PUEBLOS QUE COMPONEN EL PARTIDO.	Contribucion que satisfacen.		TOTAL general. Pesetas.	Cuota anual que les corresponde. Pesetas.	Idem al trimestre. Pesetas.
	Territorial.	Industrial.			
	Pesetas.	Pesetas.			
Aguilar de Campos.	23673	333	24006	265'42	66'36
Barcial de la Loma.	11811	242	12053	133'24	33'31
Becilla de Valderaduey.	20787	788	21575	238'48	59'62
Bolaños.	15500	350	15850	175'20	43'80
Bustillo y Gordaliza.	8894	89	8983	99'28	24'82
Cabezón de Valderaduey.	4606	12	4618	51'04	12'76
Castrobol.	5429	60	5489	60'64	15'16
Castroponce.	10267	266	10533	116'44	29'11
Ceinos de Campos.	17760	338	18098	200'04	50'01
Cuenca de Campos.	29947	622	30569	338	84'50
Fontihoyuelo.	7194	122	7316	80'84	20'21
Gaton.	12732	190	12922	142'80	35'70
Herrín de Campos.	14430	639	15069	166'52	41'63
Mayorga.	56305	2423	58726	649'12	162'28
Melgar de Abajo.	9763	209	9972	110'24	27'56
Melgar de Arriba.	12820	6222	13442	148'58	37'15
Monasterio de Vega.	10391	143	10534	116'44	29'11
Quintanilla del Molar.	5359	70	5429	60	15
Roales.	8873	312	9185	101'54	25'38
Sahelices de Mayorga.	8270	198	8468	93'60	23'40
Sentervás.	13941	168	14109	156	39
Union (La).	22327	330	22657	250'44	62'61
Urones.	10011	247	10258	113'40	28'35
Valdunquillo.	17520	306	17826	197'04	49'26
Vega de Ruiponce.	14691	340	15031	166'16	41'54
Villabañez.	9850	206	10056	111'16	27'79
Villacarralon.	8019	187	8206	90'71	22'68
Villacid de Campos.	13334	467	13801	152'55	38'13
Villacreces.	6161	13	6174	68'24	17'06
Villafrades.	12707	131	12838	141'96	35'49
Villagomez la Nueva.	7464	224	7688	85	21'25
Villalán de Campos.	9275	107	9382	103'68	25'92
Villalba de la Loma.	3969	26	3995	44'16	11'04
Villanueva de la Condesa.	3527	26	3553	39'28	9'82
Villavicencio de los Caballeros.	20868	844	21712	240'04	60'01
Villalon.	49168	8008	57176	632'08	158'02
Zorita de la Loma.	5475	13	5488	60'64	15'16
TOTALES.	523118	19671	542789	6000	1500

Villalon 7 de Mayo de 1888.—El Presidente, Eleuterio Gordaliza.—El Contador, Julian Valcárcel.

Núm. 2234.

Zona militar de Valladolid, núm. 101.

Relacion de los individuos pertenecientes á esta zona, agregados con licencia ilimitada, de quienes se interesa su presentacion en esta Oficina, Plaza de los Leones, con el fin de entregarles sus alcances.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	OBSERVACIONES	
Batallon Cazadores de Tarifa.	Sargento 2.º	Miguel Alvarez Gervás	Zaratan	Nota. Se interesade los Alcaldes ó familias respectivas manifiesten á esta Zona la residencia actual caso de no hallarse en los puntos señalados. Deben presentarse con los pases y cédulas si las tuvieren	
	Cabo 1.º . . .	Domingo Olea Diez	Valladolid		
		Juan Minguez Ortega	Peñañiel		
		Prudencio García San José	Cabezón		
		Manuel Bernabeu Crespo	Valladolid		
		Lorenzo Boderó Gil	Montealegre		
		Ricardo Lujan Pereda	Valladolid		
		Teótimo Prieto Francisco	Castroverde		
		Baldomero Garcés Tejero	Quintanilla de Abajo		
		Julian Herreros Leal	Bilbao		
		Valentin Vallejo Conde	Valladolid		
	Cabo 2.º . . .	Ciro Fernandez Fernandez	Villavicencio		
		Manuel Diez García	Valladolid		
		Martin Astorga Martin	Montealegre		
		Angel García Olea	Morales		
		Gregorio de la Fuente Curiel	Peñañiel		
		Eduardo Camino Gutierrez	Esguevillas		
		Lorenzo Machado Heredero	Valdenebro		
		Leopoldo Fuentes Polvorosa	Valladolid		
		Corneta. . .	Estéban Potente Lopez		Idem
			Victoriano Barajas Ramos		Santa Eufemia
	Manuel Vigo García		Valladolid		
	Soldado. . .	Toribio Rangel Gomez	Canillasde Esgueva		
		Bartolomé Gimeno Hernandez	Olivares de Duero		
		Gregorio Moro Benito	Valladolid		
		Amós Guerra Hilario	Rioseco		
		Aniano Diez Tobar	Trigueros		
		Primitivo Candela García	Zorita		
		Pedro Juarez Ballesteros	Palacios de Campos		
		Fermin Molpeceres Merino	Bahabon		
		Eusebio Morales Alvarez	Villafrechós		
		Félix Foces Diez	Villavicencio		
		Cayetano Gomez Herrero	Curiel		
Francisco Corral Rodriguez		Traspinedo			
Antolin Sanz Guadarrama		Montemayor			
Felipe Sardon Rubio		Piña de Esgueva			
Francisco Giralda Gonzalez		Navalanquilla (Avila)			
Vicente Lorenzo Morales		Villafrechós			
Mariano Herrero Arce		BecillaValderaduey			
Alejandro Rodriguez Martin		Morales de Campos			
Vitaliano Mintegui Herrero		Mucientes			
Cristino Abad Rodriguez		Quintanilla de Abajo			
Maximino Gonzalez Parra	Esguevillas				
Juan Llorente García	Valladolid				
Valerio Rivas Rodriguez	Idem				
Julian Barona Roman	Quintanilla Trigueros				
Salustiano Martin Calle	Tudela de Duero				

Batallon Cazadores de Tarifa.	Soldado.	Adrian Diez Gutierrez	Simancas	Nota. Se in- teresa de los Al- caldes ó fami- lias respectivas manifiesten á esta Zona la re- sidencia actual caso de no ha- llarse en los puntos señala- dos. Deben pre- sentarse con los pases y cédulas si las tuvieren
		Saturnino Lopez Cano	Peñaafiel	
		Santiago Fraile Tamariz	Simancas	
		David Andrés Ontoria	Valladolid	
		Lúcio Gomez Iglesias	Quintanilla de Abajo	
		Eustaquio Arranz Velasco	Langayo	
		Valentin Pallin Perez	Rioseco	
		Feliciano Marcos Gonzalez	Olmos de Peñaafiel	
		Rufino Santarén Piedrahita	La Cistérniga	
		Mariano Barraza Capellanes	Valladolid	
		Ruperto Garrote Calderin	Pozuelo de la Orden	
		Manuel Herrero Hernandez	Cubillas Santa Marta	
		Luis Fernandez Herrero	San Llorente	
		Benito Mateo Renedo	Quintanilla de Abajo	
		Anacleto Dieguez Puente	Puente Duero	
		Laureano Alvarez Martín	Valladolid	
		Julian Rebollo Ortega	Castrillo Tegeriego	
		Dámaso Diez Prieto	Cigales	
		Roman Agundez Gonzalez	Villacreces	
		Lorenzo Gallardo Concejo	Valladolid	
Zóilo Tranque Coca	Villabañéz			
Pedro Cabezudo Perez	Villalba del Alcor			
Deogracias Garcia Villalba	Fuensaldaña			
Vicente Gonzalez Gil	Valbuena de Duero			
Cecilio Gimeno de las Heras	Quintanilla de Abajo			
Francisco Borges	Padilla de Duero			
Higinio Mendez Fernandez	Valladolid			
Pascual Martín Ayarza	Idem			
Isabel 2. ^a	Sargento 2. ^o	Heliodoro Garcia Pedrero	Idem	
Castilla nú- mero 16.				
Leon 38.				

Valladolid 12 de Junio de 1888.—El Coronel, Vicente Muñiz.

Núm. 2230.

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de esta villa, se arrienda por subasta á venta libre los derechos y recargos que en el próximo año económico de 1888-89, devenguen en esta localidad las especies de carnes de todas clases, aceites id. id., aguardientes y licores, sal comun y jabon duro y blando, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el dia 19 del corriente mes á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, y si no tuviere efecto se celebrará la segunda y última el 26 del mismo en referido local y hora designados.

Renedo 11 de Junio de 1888.—El Alcalde, Saturnino Coca.

(Talon núm. 312.)

Núm. 2231.

Alcaldía constitucional de Megeces.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1886 á 1887, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen, haciéndose por escrito las observaciones que estimen procedentes, para comunicarlas á la Junta á los efectos consiguientes.

Megeces 14 de Junio de 1888.—El Alcalde, Justo Sanz.—El Secretario, Félix Jimenez.

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, á razon de veinte céntimos de peseta por cada contribuyente; los padrones de cédulas por tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante; presupuestos, matrículas y toda clase de trabajos, con la economía indicada y con absoluta perfeccion, respondiendo de ésta.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.

(Talon núm. 289.)